

suscríbese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á ex
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1049.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Constando de dos partes el presupuesto de marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribución de caudales que se hicieren por el ministerio para cubrir los respectivos presupuestos se aplicará mensualmente á la marina la parte que á prorata la corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la marina y las demas clases del estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

Art. 3.º El ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez que se aplique á la marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distinción de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningún título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes,

debiéndose considerar la primera, desde el momento que el tesoro nacional la pone á disposición de la marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El pagador general de marina recibirá del tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero, ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el pagador general de marina los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la cote en justa proporción de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10.º La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de marina hiciera el tesoro nacional.

Art. 11.º El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelación de pagos ordinarios que se establece en el art. 2.º

Art. 12.º Para evitar la confusión de cantida-

des indeterminadas y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, viveres y aguada, que jeneralmente estan á cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 13. El ministro de Marina, los capitanes y comandantes generales de los departamentos, pagador general, intendentes y demas autoridades y empleados de marina que entendieren en la distribucion de caudales serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les competa. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, vicepresidente.—José Felio y Miralles, diputado secretario.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Palacio 7 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de octubre de 1837.—A D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo politico de la armada nacional.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Cortes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 23 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, vicepresidente.—José Felio y Miralles, diputado secretario.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Palacio 7 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en

todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de octubre de 1837.—A D. Javier de Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion á este ministerio con fecha 24 del mes último, promovida á instancia de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Málaga, pidiendo se les admita á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no esceda de 400 reales, por conceptuarse comprendidos en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 20 de abril último, y ampliacion concedida por el de 4.º de julio siguiente, y S. M. se ha servido declarar, que ni uno ni otro decreto son aplicables al caso de la consulta, porque el primero se refiere á los compradores de fincas cuyo valor no esceda de 400 reales, lo que no se verifica en el supuesto caso; y el segundo á los residuos que resulten en los pagos no escediendo de la propia cantidad, mas no á la totalidad del pago, para lo cual seria necesaria una nueva resolucion de las Cortes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1837.—Seixas.—Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Los señores diputados secretarios de las Cortes han dicho á este ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

Enteradas las Cortes del expediente que se les pasó por ese ministerio con real orden de 19 de febrero anterior, y devolvemos adjunto, promovido por la direccion de arbitrios de amortizacion y junta de bienes nacionales de una parte, y de la otra por la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, principalmente sobre si deben considerarse parte integrante de dichos edificios los patios, jardines, huertos, cercados y demas anejo á los mismos; y teniendo en consideracion que del mencionado expediente se deduce que la direccion de arbitrios ha podido vender como fondo de bienes nacionales algunas de estas pertenencias, suponiendo que no estaban comprendidas en el arbitrio de enagenacion de los edificios y efectos de conventos, y al mismo tiempo haberlo verificado la indicada junta superior de otras de la propia especie considerándolas en el mismo caso que el de la venta de aquellos edificios; han resuelto que las ventas verificadas ya por ambos conceptos se lleven á efecto, y que para lo sucesivo la expresada junta superior limite las ventas á solo los edificios de conventos, y á lo mas á algun terre-

no dentro de sus tapias, cuya enagenación no sea posible sino con inclusión de aquellos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se comuniqué á esa direccion general, y á la junta superior de enagenación de conventos, la referida resolución de las Cortes, como de real orden lo verifico para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1837. —Seixas. —Sr. director general de arbitrios de amortización.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del mes último me comunica la real orden que sigue:

El señor ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, me dice lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la Península é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admission se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de setiembre de 1837.

—Juaq. de Muguiro, vicepresidente. —Cristobal de Pascual, diputado secretario. —José Fehu y Miralles, diputado secretario. —Palacio 7 de octubre de 1837. —Publiquese como ley. —MARIA CRISTINA. —Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Viji.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima; publique y circule. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 14 de octubre de 1837.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1837. —Javier de Ulloa.

Lo traslado á V. S. de la misma real orden para su conocimiento y á fin de que lo publique para conocimiento del público y el comercio.

Y yo lo hago á esta provincia para los mismos fines. Toledo 4 de noviembre de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

El señor director general de minas con fecha 24 del mes último me comunica la real orden que sigue:

El señor subsecretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se comunica en 14 del actual al señor ministro de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente: —El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de aduanas lo que sigue: —En vista de la propuesta hecha por el director general de minas y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa direccion y su junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre esportacion del cobalto, en tanto que se establezcan en España fabricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles. —Y lo traslado á V. S. de la misma real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos.

Lo que hago saber al público para su intelijencia. Toledo 5 de noviembre de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Habiendo acordado señalar el lunes 13 del actual y hora de las diez de su mañana para la segunda junta general de acreedores á los bienes y rentas del ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad, que deberá celebrarse en sus casas consistoriales; lo anuncio al público, previniendo que parará el perjuicio que haya lugar á los que no asistan. Toledo 5 de noviembre de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

(4)
El alcalde de Calera me dice con fecha 29 del mes último lo que copio.

En esta noche a las doce trataron los rebeldes de provocar las fuerzas de este vecindario y Milicia nacional, figurando asustarnos con sus disparos y tocamientos á las puertas, pero como la experiencia tiene demostrado que se valen de todas las baterías propias de su instituto, el subteniente de Milicia nacional que tenia nombrado su capitán que lo fue D. Francisco Urdiales, jefe del reten, lo mismo fue darles la vijia de una de las puertas parte, corrió como un rayo de puerta en puerta, no teniendo tiempo mas que para darme parte por estar al paso, mandar tocar la campana, segun se tiene indicado para tales ocasiones y mandar hacer fuego á los nacionales, á quienes como tuvo que subir á la torre para observarlo todo, les tiró su canana porque no tenian cartuchos ni piedras en los fusiles, ó en algunos, por hacer poco tiempo se habian traído del fuerte de Oropesa, donde se habian llevado, debiendo hacer honorífica espresion de todo este fiel vecindario, pero en particular de los nacionales, segun sus graduaciones, que constan por la adjunta lista."

Lista que se cita.

Subteniente, D. Francisco Urdiales. Cabo 2.º, Deogracias Garcia Izquierdo. Nacionales: Bernardo Diaz. Pedro Moreno de la Sierra. Cirilo Fernandez de José. Rafael Barrios. Manuel Martin de Fuentes. Pascual Martin. José Ovejero de José. Vicente Gonzalez Montañes. Pedro Sanchez de Lorenzo. José Garcia de Ramon. Pedro Izquierdo de Gabriel. Antonio Fuentes de Pedro. Francisco Corrochano. José Jimenez de Gabriel. Crispulo Moro, tambor que hacia á uno y otro.

Lo que se inserta en este periódico para satisfaccion de los buenos patriotas y desengaño de los ilusos de esta provincia. Toledo 2 de noviembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

COMANDANCIA GENERAL.

Habitantes de la provincia de Toledo:—Nombrado por S. M. la augusta Reina Gobernadora, á nombre de su escelsa Hija, comandante jeneral de esta provincia, vengo decidido á hacer respetar las leyes, prestar franca cooperación á las autoridades encargadas de su ejecucion, y esterminar las hordas de rebeldes tan enemigos de estas mismas leyes como de vuestro bienestar y honra.

Nacido entre vosotros, mi corazon se complace despues de tantos años de vicisitudes y espatriacion, en poder consagrar mas inmediatamente mis servicios á mi pais natal. A este pais insigne por sus fastos, rico por la bondad de su suelo, y digno de consideracion por la feliz índole y buena fe de sus naturales. Empero ni mis propósitos, ni mis tareas, ni mis mas vehementes deseos llegarán á seros útiles, si vosotros mismos no sois los primeros á lanzar del seno de vuestras familias el germen

de la sedicion, de la intriga y de la calumnia con que seres ambiciosos y egoistas tratan de labrar su fortuna ó de recuperar la que han debido perder, á costa de vuestro reposo, de vuestro honor y felicidad.

Milicianos nacionales: á vosotros mas particularmente os está encargado el mantenimiento del orden, la seguridad de vuestros conciudadanos y el depósito de la Constitucion de 1837, que hemos jurado y que afianza el trono y los derechos de nuestra inocente Reina: en vosotros tambien tengo mi confianza para concluir con sus enemigos, que lo son todos los del reposo público, y de ese entusiasmo noble por la libertad de que habeis dado tan repetidas pruebas.

Los valientes del ejército que me ayudan en la pacificacion de esta provincia, fieles á su honor y á sus juramentos, mantendrán la disciplina y se harán dignos del renombre que han adquirido ya en esta memorable lucha por su valor y constancia en los combates, por su resignacion, sufrimiento y privaciones en las fatigas de la guerra. Que la union y la mas completa armonía reine entre todos los que peleamos contra el mas ominoso de los déspotas, contra el que pretende usurpar los derechos de la corona, y oponerse á la gloria y ventura del pueblo español.

Habitantes de la provincia, Milicianos nacionales, militares á quien tengo la honra de mandar: formemos una sola familia unida por los vínculos del deber, del honor y de nuestro comun interes. Estos son los votos y los sentimientos indestructibles de vuestro comandante general. Toledo 4 de noviembre de 1837.—Francisco Valdés.

AVISOS.

En la librería de D. Blas Hernandez, se suscribe á la *Galera pintoresca universal*, ó sea coleccion general de caprichos, copias de cuadros famosos, vistas de ciudades, castillos, montañas, rios, ruinas, puertos de mar, asuntos históricos y célebres sucedidos en todo el ámbito del mundo conocido.

Precios de suscripcion para todas las capitales del reino francos de porte. Por un mes 10 rs., por tres 28, por seis 52, por un año 94.

Se advierte á los que quieran suscribirse que pasados ocho dias será la suscripcion de las láminas publicadas á 110 rs. por un año, en vez de 94 que será en los ocho primeros dias.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Layos, en esta provincia, cuya poblacion es de sesenta vecinos, su dotacion tres mil doscientos ochenta y cinco reales, con la obligacion de la barba, asistir á los partos y sacar muelas, y se le dan ademas ciento y sesenta reales para pagar la casa: todos los dias se le abonarán cuatro reales y lo restante por trimestres. Los aspirantes dirijirán los memoriales francos de porte, al presidente del ayuntamiento, hasta el 15 del presente.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.